

mo de tal toca su ejercicio, conservacion, y defensa á vuestros Reales Tribunales superiores (1).

28 No es, pues, semejante costumbre, y privilegio lo que prohibe con censuras la Bula de la Cena; lo que condena con ellas es, que sin haber costumbre legítimamente prescripta, observada, ni privilegio Apostólico, con pretexto de uno, y otro se quiera turbar, impedir, y usurpar la jurisdicción Eclesiástica, este es su sentido literal, que dá á entender la palabra *pretexto*. Porque este es un color, con que se quiere deslumbrar la fuerza de la razon. Es una apariencia, que quiere emular la verdad. Es una invencion que quiere hacer parecer verdadero, y honesto, aquello, que ni se funda en la verdad de la naturaleza, ni estriba en la honestidad del hecho (2). De este se vale el poder para ensanchar los términos de la ambicion. Esto solicitan los ambiciosos para dilatar los límites de su jurisdicción, entrándose en la agena, que codician (3). Y esto es lo que prohibe con sus cláusulas, y condena con sus censuras la Bula de la Cena; mas procediendo contra los ocultos usurpadores de la jurisdicción Eclesiástica, y derechos de la Sede Apostólica, que perturbando los poseedores titulados, y que tienen justa causa de ejercer este conocimiento (4).

29 Esfuérase grandemente esta opinion con la observancia general, y práctica universal de todos los Tribunales de los Reynos Católicos de Europa. Así se usa en Alemania: así se estila en Francia: así se observa en Borgoña: así se litiga en Flandes: así se practica en Venecia: así se ejerce en el Piamonte: así se guarda en Saboya: así se conoce en Milan: así se juzga en Nápoles: así se experimenta en toda Italia: así pasa en Aragon: así corre en Portugal: así sucede en Valencia: así se trata en Navarra: así se declara en Galicia: así se imita en las Indias: así se han ventilado, y tratado semejantes causas en esta vuestra Chancillería de Granada desde que se fundó, como lo testifica Pelaez de Mieres, que fué grande Abogado en ella mas de setenta años, y lo asienta Bovadilla.

30 Y no puede parecer creible, que deseen usurpar este conocimiento ilegítimamente tan santos, Católicos, y piadosos Reyes: que le intenten practicar injustamente tan grandes, Superiores, y Reales Tribunales, compuestos de Ministros tan christianos, doctos, y atentos, hijos obedientes de nuestra Santa Madre la Iglesia; ni que le quieran freqüentar temerariamente, tantos Eclesiásticos como de él se valen, atentos á las obligaciones de su estado, y profesion, y zelosos de su fuero, é inmunidad. Ni habian de querer los Sumos Pontífices, noticiados de semejante práctica, que se observase con pecado, y escándalo en grave riesgo de las conciencias, y pe-

li-

(1) D. Joann. de Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 24. Y lo tiene V. M. cometi-do á sus Chancillerías por la Ley 34. tit. 5. lib. 2. Recop. ibi: Mandamos, que los procesos de pleytos Eclesiásticos, y de Beneficios patrimoniales, y de Patronato Real se vean antes, y primero que otros pleytos algunos sin embargo de las Ordenanzas.

(2) Arias Montan. lib. 1. Judicum, cap. 8. fol. mih. 283. ibi: Est autem color argumen-ti evasionis inventio, qua res, que nec natura veritate, nec facti honestate probari pot-est, tamen fucce auditoribus facta defenditur, & propugnatur etiam.

(3) Idem Arias Montan. lib. 1. Judicum, cap. 11. fol. mih. 453. ibi: Ita facile potentio-res ad pretevendum cupiditatibus suis honestatem colores reperiunt.

(4) Pereyr. de Manu Reg. cap. 6. num. 14. ibi: Insuper censura Bulle Cene solum operari potest contra occultos usurpatores rerum Ecclesie, qui sine titulo, & cum violen-tia jura dicta Sedis occupant, & de facto detinent, non verò dirigitur in possessores ti-tulatos, qui justam obtinendi causam obtinent, saltem censura juris quousque de injus-ta occupatione in competenti judicio concinantur.

ligro de las almas; y pues lo toleran, ó lo permiten, ó lo aprueban. Por lo qual se puede tener por temeraria, ó á lo menos por mal considerada la opinion de Agustín Barbosa, que dice, que sus Beatitudes disimulan semejantes cosas por evitar mayores males; pues no sé yo que mayor le pudiera haber, que el exercerse pecaminosamente este género de conociemien-to, incluyéndose en él todas las personas preeminentes, que hemos referi-do. Antes bien si Su Santidad juzgara que observando esta costumbre esta-ban en pecado, é incursos en las censuras, como padre de los Fieles, cu-rador de las almas, y Pastor de la Iglesia, procuraria por todos los me-dios mas eficaces, que desistiesen de ejercer semejante conocimiento de causas.

31 Corren las razones, y doctrinas referidas con mas lisura en el ca-so presente, por no ser lo que se controvierte en él, como quiere el Arzo-bispo, y Cabildo, ceremonia eclesiástica, y materia espiritual, porque en-tonces lo son las ceremonias de la Iglesia, quando tocan, y pertenecen al culto, y adoracion de Dios, en las cuales se exercen los actos de Fe, Es-peranza, y Caridad, de que dan demostracion las acciones exteriores. Y así disputando Santo Thomas si puede haber superfluidad en el culto á Dios, re-suelve, que en quanto á demasia, no puede haberla, porque no hay en to-da la naturaleza fuerza, ni poder para dar todo el culto debido á Dios, y siempre serán cortas las mayores demostraciones; pero puede haber super-fluidad, respecto de no tener significacion de culto aquella señal exte-rior, que se ejerce sin contener en sí, ni exercitarse acto alguno de Fe, Esperanza, y Caridad. En que lleguen los Racioneros á tomar las ve-las, ceniza, y palmas del mismo modo, y forma que llegan los Canó-nigos, no consiste la significacion de alguna de estas tres virtudes, solo consiste la significacion de mayor, ó menor dignidad; y las precedencias entre mayores, ó menores dignidades las da, y quita la costumbre, y cal-ifica el tiempo, que es la regla fundamental de la materia de precedencias. Y así esta accion no es ceremonia eclesiástica, que mira inmediatamente al culto, y veneracion de Dios, sino un acto, que corresponde al órden que se debe guardar entre los Ministros, para igualarse, ó diferenciarse unos de otros, como de mayor, ó menor gerarquía, segun el órden del Cere-monial, ó segun la costumbre de cada Iglesia. Uno, y otro comprehende el Ceremonial Romano. Y así se dice en la Bula de Clemente VIII. que es-tá al principio de él: Que tambien contiene el modo de las precedencias entre las personas Eclesiásticas, y no solo respecto unas de otras, sino tambien respecto de las seculares. Y en las ceremonias de este género en muchas partes de él dice se guarde la costumbre, segun en cada Iglesia es-tuviere estilado. Y lo mismo ordena el Santo Concilio de Trento. Verdad es, que hay algunas costumbres, que por indecentes las ha condenado la Sagrada Congregacion de Ritos, como se ve en la que hay en algunas partes de no llevar el Prelado la Custodia en las manos en las Procesio-nes del día del Corpus, y su Octava, que se halla en las declaraciones de dicha Congregacion de los años de 1614, y 1618, que trae Barbosa. Y en el Añal del Rezo, sacado del Ceremonial Romano, se dice, que la Custodia del SANTISSIMO SACRAMENTO no se lleve en hombros de Sacerdotes, no obstante qualquier costumbre, porque esta la tiene declarada por abu-so la Sagrada Congregacion de Ritos; y hasta ahora no se halla condena-da, ni declarada por abuso la que hay, de que los Racioneros no sean diferenciados de los Canónigos (como no lo son en esta Iglesia) en quanto á la funcion de recibir las velas, ceniza, y palmas.

Kk

Ll



consultado con el muy Reverendo en Christo Cardenal Arzobispo de Toledo, Gobernador en estos Reynos, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula, é yo tovelo por bien: Por ende yo vos mando, que juntamente con un Oidor el mas antiguo de esa Audiencia, que sea persona Eclesiástica, al qual mandamos que se junte con vos, y ambos á dos veais la dicha sentencia, y Carta-Executoria, que de suso se hace mencion, é como si á vosotros por Nos fuera dirigida la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar como en ella se contiene, é para ello vos damos nuestro poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades. E otrosí mandamos al nuestro Corregidor, é Juez de Residencia, é á otras qualesquier Justicias de esa Ciudad, y á cada uno dellos, que no conozcan, ni se entrometan á conocer dello, é vos lo remitan, para que cerca dello hagais, y cumpláis lo que dicho es. Fecha en la Villa de Madrid á doce dias del mes de Junio de mil y quinientos y quarenta y un años.

36 En 7 de Octubre de 1549 el Cabildo de la Catedral de Guadix pone demanda al Obispo Don Martin de Ayala sobre la jurisdiccion que el Cabildo pretende tener para poder multar y castigar los Capitulares, que dentro del Cabildo se descompusieren, y sobre el dar licencia á los Capellanes del Coro para poder hacer ausencia, y sobre otras cosas pertenecientes al gobierno de la Iglesia. El Obispo declinó jurisdiccion, diciendo: *Ser materia espiritual, y entre personas Eclesiásticas, y tocarle su conocimiento.* Y hubo auto de retencion en esta Chancilleria en 4 de Diciembre de dicho año ante Melchor de Rosales, Escribano de Cámara, y hubo sentencia en lo principal, y se sacó Carta-Executoria.

37 En 8 de Marzo de 1555 puso demanda en esta Chancilleria el Dean, y Cabildo de la Ciudad de Guadix, pretendiendo tener voto con el Obispo en señalar quien ha de predicar. Declinó el Obispo, diciendo: *Ser materia espiritual, y entre personas Eclesiásticas, y como tal tocarle y pertenecerle su conocimiento.* Hubo auto de retencion por Mayo del mismo año, y sentencia en lo principal en 18 de Diciembre del mismo año, y se sacó Carta-Executoria, y pasó ante el mismo Melchor de Rosales.

38 En 23 de Noviembre de 1565 los Racioneros de la Santa Iglesia de Málaga ponen demanda ante Lázaro del Adarve, Escribano de Cámara de esta Chancilleria, al Dean y Cabildo de la dicha Ciudad, Sede vacante, sobre los maravedis que dicen pertenecerles de los hacimientos de rentas: pidieron emplazamiento y compulsoria. Y vista dicha peticion por el Doctor Villafañe, Oidor que fué en esta Chancilleria, denegó lo que pidieron. Suplicaron de este auto, pidiendo que se habia de revocar; porque el dicho pleyto era sobre que estando sus partes en posesion de gozar del hacimiento de rentas, las contrarias les habian pretendido, y pretendian despojar de dicha su posesion. Y siendo esto así, aunque la causa sea espiritual, y las partes Eclesiásticas, el Presidente, y Oidores podian conocer, porque el Juez seglar tenia conocimiento del posesorio espiritual, y alegaron otras razones y exemplares. Y visto en la Sala, se proveyó auto, revocando el del Semanero, y se mandó dar provision de emplazamiento y compulsoria. Y traído el pleyto á esta Chancilleria, los Racioneros se afirmaron en su demanda, y el Dean y Cabildo respondió: *Que dichos Presidente, y Oidores no podian, ni debian ser Jueces; porque los dichos Dean, y Cabildo eran Clérigos, y reos, y las partes contrarias Clérigos, y actores. Y siendo así, estaba claro que habian de ser convenidos ante su Juez Eclesiástico; por que lo contrario seria pro-*

*ceder contra todo derecho, especialmente que aunque sus partes quisiesen consentir en la jurisdiccion seglar, no podian, ni aun con juramento, y calún en graves penas, estatuidas por Derecho, y en ellas, y otras, mas los Clérigos actores, que convenian á los Clérigos reos ante Jueces seglares, y otras razones.* Concluyen se remita al Juez Eclesiástico á quien toca, y en su negligencia á su Provisor tambien Eclesiástico. A que se respondió por parte de los Racioneros, que dicho Presidente, y Oidores habian de ser Jueces de dicha causa, y que estaban en posesion desde que se ganó este Reyno de los Moros, por ser V. M. Patrono de todas las Iglesias de él, de conocer de semejantes causas, aunque sea de una Iglesia con otra; y porque siendo como era este pleyto sobre mena posesion, y despojo, que á sus partes se les habia hecho, aunque fuese entre Clérigos, y la causa espiritual, tenian conocimiento dichos Presidente, y Oidores, y les pertenecia; porque pedian se mandase retener dicha causa. Y por auto de 23 de Noviembre de dicho año se mandó retener, y que las partes alegasen en lo principal de su justicia: y hecho, los Licenciados Fernando de Chaves, Licenciado Ribadeneira, Licenciado Covarrubias, dieron, y pronunciaron sentencia, por la qual absolviéron á dicho Dean y Cabildo, y pusieron perpetuo silencio á los Racioneros, y se suplicó, y en grado de revista se confirmó, y mandó despachar, y se despachó Carta-Executoria, siendo Jueces el Licenciado Don Pedro de Beza, Presidente, Licenciado Fernando de Chaves, el Doctor Vaca de Castro, el Licenciado Covarrubias.

39 En 6 de Julio de 1578 el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada pone demanda á Don Pedro Guerrero, Arzobispo de ella, sobre que dicho Arzobispo no cumple la ereccion de dicha Iglesia, y quebranta los buenos usos y costumbres cerca del gobierno de dicha Iglesia, y residencia de Prebendados, administracion de bienes, y provisiones de oficios y Colegiaturas del Colegio Eclesiástico, y sobre el proveer los Sermones, como parece por diez y siete capítulos que el Cabildo presenta; y dice pertenecer esta causa á la Chancilleria por el derecho del Patronazgo, y por estar en posesion esta Chancilleria de conocer en semejantes causas. El Arzobispo declina, y dice: *Ser todas causas espirituales, y el actor y reo Eclesiástico Presbítero, y constituido en dignidad, no deber conocer la Audiencia.* Y en 29 de Marzo de 69 se dió auto de retencion, y mandaron que el Arzobispo respondiese derechamente, y se siguió dicho pleyto.

40 En 6 de Julio de 1568 el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Granada ante Don Pedro Guerrero, Arzobispo que fué de esta Ciudad, presentó peticion, pidiendo los conservase y amparase en la posesion pacifica en que estaban, de administrar juntamente con dicho Arzobispo las rentas decimales, y no los despojase, ántes conservase á dicho Cabildo en su posesion, guardando la costumbre que hasta entónces se habia guardado. Y el Arzobispo remitió dicho pedimento á su Provisor, ante quien parecieron y alegaron de su justicia la parte del Arzobispo, y la del Dean y Cabildo, insistiendo en ella en que se les habia de amparar en dicha su posesion. Y habiendo pasado diferentes autos, y pedidose por parte de dicho Dean y Cabildo determinase dicho pleyto; por no haberlo hecho, y respondido que á su tiempo lo determinaría, por parte de dicho Dean y Cabildo se acudió ante vuestro Presidente y Oidores de esta Chancilleria con peticion, en que se querellaban de dicho Provisor, por no haber determinado, y que en ello recibian agravio: suplicando, que pues las fuerzas que

padecian eran notorias, privándoles de lo que les tocaba por condicion de la ereccion de esta Iglesia, mandasen alzar la dicha fuerza que recibian, y se les hacia de hecho, y alzándola, retener el conocimiento de dicha causa en esta Audiencia, mandando á dicho Provisor no se entrometiese mas en ella. Mandóse venir el Notario á hacer relacion: y por parte del Arzobispo se salió pidiendo traslado; y dado, alegó que no habia de haber lugar el retener este pleyto en la Chancillería; *porque siendo, como eran ambas partes, Prelado, Dean y Cabildo todos Clérigos y Sacerdotes, en ninguna manera podia, ni debia conocer de esta causa vuestra Real Audiencia, y porque lo que se trataba eran preeminencias de personas Eclesiásticas: y que sobre lo mismo pasaba pleyto en la Sala del Licenciado Guarte, que se remitiese á ella, para que se viesen juntos. Y en quince de Enero de 1569 se remitió por la Sala de Relaciones dicho pleyto á la Sala de dicho Licenciado Guarte en quanto á la acumulacion; y para dicho efecto se entregase al Relator; y quedó en este estado.*

41 En 15 de Diciembre de 1572 Don Pedro Guerrero, Arzobispo de esta Ciudad, pone ante su Provisor una demanda de jactancia contra el Cabildo, por la qual pretende, que *el dicho Cabildo en el Sínodo no ha de tener voto consultivo, ni decisivo; y el Dean y Cabildo declinan jurisdiccion, y dicen se ha de tratar esta demanda en la Chancillería: y pide en ella que se mande al Notario entregue los papeles originales. Auto de la Audiencia, en que manda se retenga la dicha demanda de jactancia por Febrero de 73; y que el Notario entregue los autos.*

42 Otro pleyto que puso el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad á Don Pedro Guerrero su Arzobispo, sobre que sus familiares no se hallen en los Cabildos, siendo el Cabildo sobre pleytos del Arzobispo: hay sentencia, y Carta-Executoria sobre ello.

43 Otro pleyto siguieron en esta Chancillería diferentes Jueces Executores sobre la cobranza del Voto de Santiago con diferentes Clérigos que tenian labranza. Y habiendo declinado jurisdiccion, y alegado para ello el privilegio del fuero suyo, y de toda la Clerecía, y ser Clérigos exéntos de la jurisdiccion secular, y que por ser reos habian de ser convenidos ante sus Jueces Eclesiásticos, á quienes se habia de cometer el conocimiento de semejantes causas; esto no obstante, se retuvieron en esta Chancillería; y se despachó Carta-Executoria para que sin embargo de lo que alegaban los Executores, pudiesen apremiar, y apremiasen á los Clérigos á la paga de dicho Voto: y sobre la execucion de dicha Carta-Executoria se originaron diferentes pleytos de muchos Jueces Eclesiásticos, que procedian con censuras contra dichos Executores, que poniendo en cumplimiento dicha Carta-Executoria, procedian contra Clérigos, y se truxeron por vía de fuerza á esta Chancillería á pedimento del Doctor Amezaga, que fué Fiscal de V. M. en ella, y todos se mandaron retener en esta Chancillería, y se mandó á los Jueces Eclesiásticos, que procedian contra dichos Executores, no lo hiciesen, y se abstuviesen de ello, y absolviesen los excomulgados, pena de cincuenta mil maravedis para la Cámara de V. M. y de perder las temporalidades y naturaleza de estos Reynos, y de ello se despachó Carta-Executoria inserta la primera en Granada en 27 dias del mes de Noviembre de 1591 años, firmada del Licenciado Juan Velazquez, el Licenciado Nufiez de Bohorques, el Doctor Antonio Gonzalez por Don Pedro Manrique, y la fizo escribir Juan de Lugones, Escribano de Cámara, y de la Audiencia de V. M. por su mandado, con acuerdo de vuestro

Pre-

Presidente y Oidores, sellada con vuestro Real sello: Chanciller el Licenciado Gumiel: registrada Diego de Totis.

44 En 10 dias del mes de Octubre de 1573 ante el Presidente y Oidores de esta Real Audiencia Don Fernando del Pulgar dió querrela del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, y Secretario de ella, por decir, que estando él, y sus padres y abuelo, en virtud de Reales privilegios, en quieta y pacífica posesion de asiento señalado en el Coro de dicha Santa Iglesia, y lugares donde los Capitulares de ella se juntaban mientras los Divinos Oficios se celebraban, obedecidos por dicho Cabildo, dos sillas mas abaxo del Racionero mas antiguo; y estando en dicha posesion de muchos años á aquella parte sin contradiccion alguna, *sin darle traslado, de hecho, y contra derecho*, sin causa, ni razon alguna, y sin ser Jueces, ni partes para lo poder proveer, habian mandado que dicho Don Fernando no se sentase en dicho Coro entre los Beneficiados en el lugar que siempre se habia sentado, salvo afuera donde las personas seglares se solian sentar; y aunque habia pedido traslado, no se le habian querido dar, de lo qual tenia apelado, y de nuevo apelaba. Concluyó pidiendo se declarasen por ningunos, y revocasen los dichos autos, y se pusiese el negocio en el estado en que estaba ántes, y al tiempo que el primer auto se proveyese, mandándole amparar y defender en su posesion en que estaba de asistir en el Coro en la tercera silla de los Racioneros. Y vista esta querrela, se mandó que el Notario viniera á hacer relacion con los autos; y por parte de los dichos Racioneros se pidió traslado; y dado, presentaron peticion, declinando jurisdiccion, por decir ser reos, y la causa anexa á espiritualidad, como lo era tener asiento entre los Beneficiados, y pidieron remision al Juez Eclesiástico. Y por parte del Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia fué puesta la misma declinatoria, y sobre ello se hicieron ciertos autos: y con vista de todos se proveyó uno en 26 de Junio de 1574, por el qual se retuvo dicho pleyto y causa en esta Real Audiencia, y se mandó que para la primera dicesen las partes, y alegasen de su justicia; y hecho, se recibió á prueba, y se hicieron ciertas informaciones y probanzas. Y concluso, y visto por vuestro Presidente y Oidores de esta Chancillería, por autos de Vista y Revista en 20 y 26 de Agosto de 1574 se mandó, que sin perjuicio del derecho de las partes, así en posesion, como en propiedad, en el interin que dicho pleyto por dichos vuestro Presidente y Oidores se vea y determinaba definitivamente, el dicho Don Fernando del Pulgar sea amparado y defendido en la posesion en que ha estado, y está de estar y asistir en el Coro de los Canónigos y Racioneros de la dicha Santa Iglesia, y de asentarse en la tercera silla y asiento despues de los dos Racioneros mas antiguos al lado del Arcediano, entre tanto que los Divinos Oficios se dicen y celebran en el dicho Coro, y se dicen los Sermones en la dicha Iglesia, y asimismo de ir en las Procesiones entre los dichos dos Racioneros mas antiguos. Y mandaron á los dichos Dean y Cabildo, y Racioneros de la dicha Iglesia, que no le inquietasen, ni perturbasen en la dicha posesion, só pena de perder la naturaleza y temporalidades que en estos Reynos, y Señoríos de V. M. habian y tenian, y de que serian habidos por ajenos y extraños de ellos, y doscientos mil maravedis para vuestra Real Cámara: de que se dió despacho á la parte de dicho Don Fernando del Pulgar. Y habiéndose seguido el litigio en quanto á la propiedad, se declaró en favor de dicho Don Fernando del Pulgar por sentencia de Vista, la qual fué notificada á la parte del Dean

Y

y Cabildo, y Racioneros de dicha Santa Iglesia; y por no haber suplicado de ella se les acusó rebeldía, y se pidió se declarase por pasada en cosa juzgada, y así se declaró y mandó despachar Executoria á dicho Don Fernando del Pulgar, y con efecto se le despachó en 9 de Septiembre de 1613 años. Y habiéndose originado sobre su cumplimiento nuevos embarazos, en 14 de Octubre de 1615 años por Don Fr. Pedro Gonzalez de Mendoza, Arzobispo que fué de esta Ciudad, se acudió á vuestro Real Consejo de Cámara, pidiendo se llevasen á él los autos, y con vista de ellos se declarase la voluntad de la Real Cédula del Señor Emperador, en que hizo merced de dicho asiento á Fernando del Pulgar, y sus descendientes; y en vista de este pedimento se despachó Cédula Real para que informase esta Chancillería: Y hecho dicho informe, y visto en vuestro Real Consejo de Cámara, se decretó no habia lugar el llevarse el pleyto, y que á Don Fernando se le guarden sus preeminencias acostumbradas en 4 de Julio de 1616. Y habiéndose originado nuevo pleyto sobre letras que para él se truxeron de Roma, por parte del Dean y Cabildo se mandaron retener, y se llevó el pleyto á vuestra Real Cámara, original, por Decreto de 22 de Mayo de 1617, para que se despachó vuestra Real Cédula; y por parte de Don Fernando del Pulgar se acudió á vuestro Real Consejo de Justicia, y presentó petición, diciendo que en dicho negocio se habia introducido conocimiento en vuestro Real Consejo de la Cámara por parte de los Prebendados de esta Santa Iglesia sin poderlo hacer; por que pretendiéndose que en justicia podia haber conocimiento, habia de ser en dicho Consejo, como Tribunal de Justicia: concluyó pidiendo, que qualquier papeles que hubiese en dicho vuestro Consejo de Cámara, se llevasen á dicho vuestro Real Consejo de Justicia. Y en dicha petición hay un Decreto que dice: *Traiganse los papeles de la Cámara.* Y llevados, y todos vistos en vuestro Real Consejo de Justicia, por su decreto de 7 de Marzo de 1618 se mandó, que sin embargo del auto dado en 3 de Abril de 1617, se remitiese dicho pleyto á esta Chancillería de Granada, donde las partes siguiesen su justicia, como viesen que les conviniese. De que se suplicó por parte de la Santa Iglesia de esta Ciudad, diciendo: *Que por ser este negocio anexo á espiritualidad, se habia de remitir al Eclesiástico; y si se consideraba por del Real Patronato, se habia de remitir á vuestro Real Consejo de Cámara, conforme á la Cédula del año de 603, y otras cosas.* Y visto en vuestro Real Consejo de Justicia, hay un Decreto que dice á 29 de Marzo de 1618: *repélase.* En cuya virtud por ambas partes se acudió á esta Chancillería, y se alegó de la justicia. Y por parte del dicho Dean y Cabildo se ganó nueva Cédula de V. M. para que esta Chancillería informase á V. M. en vuestro Real Consejo de Cámara de lo que acerca de lo susodicho pasaba; y hecho y remitido dicho informe, y visto en él, en 6 de Septiembre de dicho año hubo decreto: *Remítase á la Chancillería de Granada:* como consta por testimonio de Jorge de Tobar, que está en los autos; y habiéndose vuelto á instar en vuestro Real Consejo de Cámara por el Dean y Cabildo sobre lo mismo, en 12 de Noviembre de 1625 se decretó: *No ha lugar lo que pide: siga su justicia en la Chancillería.* Consta por certificación dada en Madrid á 19 de Enero de 1629, firmada de Juan Ortiz de Zárate, Secretario de vuestro Real Patronato.

45 En 23 de Marzo de 1619 años ante el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Presidente, y el Licenciado Don Luis Gudiel de Peralta, Oidor de Bonete mas antiguo, dieron petición el Doctor Juan Crespo Mar-

Marmolejo, y el Doctor Gomez de Meneses, Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de San Cecilio y San Gil de esta Ciudad, en que dixerón, que por el año pasado de 1541 por sentencias de Vista y Revista, confirmadas por segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas, de que se despachó Carta-Executoria en favor de todos los Beneficiados, se mandó entre los demas capitulos de ella, que quando concurriesen los dichos Beneficiados en las procesiones, tuviese el Beneficiado mas antiguo el primer lugar despues de los Racioneros en uno de dos Coros. Y despues de la dicha Carta-Executoria ha estado el Beneficiado mas antiguo en el primero lugar inmediato á los Racioneros del Coro de la mano izquierda, y estado en las procesiones en el dicho lugar quieta y pacíficamente, como lo mandaba dicha Carta-Executoria, de que hicieron demostracion. Y siendo esto así, el Cabildo de esta Santa Iglesia habia procurado y procuraba, como lo habia intentado en la Procesion proxima pasada de San Sebastian, quitar á dicho Beneficiado mas antiguo dicho lugar inmediato á los Racioneros, y poner en él al Maestro de Capilla, y otras razones; y que aunque habian pedido á dicho Cabildo, y al Provisor no les quebrasen dicha Carta-Executoria, ni inquietasen al Beneficiado mas antiguo en su posesion, no lo habian querido hacer; concluyeron pidiendo se les mandase guardar dicha Carta-Executoria, y se conservase á dicho Beneficiado mas antiguo en su lugar: á que dieron auto dicho Presidente, y Oidor de Bonete mas antiguo, mandando dar provision de S. M. á la parte de los Beneficiados, para que el Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, y demas personas á quien tocase, guardasen, y cumpliesen dicha Carta-Executoria, segun y como en ella se contenia. Cometiendo su cumplimiento á qualquier Alcalde de esta Chancillería. Pasó ante Francisco de Zúñiga Aguilera, Escribano de Cámara.

46 Por Noviembre del año pasado de 665 se trató pleyto en esta Chancillería entre la Ciudad, y Real Capilla, pretendiendo la Ciudad se declarase tocarle nombrar Predicador para las Honras que se habian de celebrar en dicha Real Capilla por la Magestad del Señor Rey Don Felipe IV. y asimismo tocarle el espolio de la cera. Y por auto de la Chancillería se mandó que por ahora, y sin perjuicio de las partes la Ciudad nombrase Predicador para que predicase en dichas Honras, y la Capilla no lo embarazase; la qual salió pretendiendo que dicho pleyto se remitiese á vuestro Real Consejo de la Cámara, á quien privativamente tocaba, por ser causa tocante á vuestro Real Patronato, y presentó traslado de una Cédula de V. M. del año de 603. Y en este estado acudió la dicha Real Capilla á vuestro Real Consejo, pidiendo se declarase tocarle nombrar Predicador en las dichas Honras, y que se llevasen los autos sobre lo referido, hechos en esta Chancillería; y por auto de vuestro Real Consejo se mandó despachar provision de V. M. para que el Predicador nombrado por la Ciudad por ahora predicase el Sermon, y para adelante esta Chancillería informase. Del qual por parte de la Capilla se suplicó, y se hicieron ciertos autos, y presentaron ciertos instrumentos. Y por autos de Vista y Revista de vuestro Real Consejo, se mandó, que sin embargo del auto de Vista predicase el Sermon el Predicador que la Capilla nombrase, la qual diese á la Ciudad los Reyes de Armas para la funcion de levantar el Pendon, sin hacer novedad en uno, ni otro: de que se despachó Executoria. Y despues por no haberse determinado sobre el espolio de la cera, la parte de la Capilla pareció en esta Chancillería, diciendo que los Comisarios



rios nombrados por la Ciudad rehusaban que la Capilla percibiese el dicho espolio de cera, tocándole conforme al Sinodal; lo qual contradixo la Ciudad, y se hicieron ciertos autos; y por uno que se proveyó en dicha Chancillería, se mandó que la cera que sobrase del tûmulo, con asistencia de las partes se pesase y depositase en el ínterin que se determinaba quien la habia de percibir. Y por parte de la Capilla se acudió á vuestro Consejo, donde deduxeron la misma pretension, y la Ciudad lo contradixo, y se hicieron ciertos autos, y presentaron ciertos instrumentos; y con vista de ellos se mandó por vuestro Real Consejo que las partes acudiesen á esta Chancillería. Y por parte de la Real Capilla se pretendió que dicho negocio se habia de remitir á vuestro Real Consejo de la Cámara, fundándose en una Cédula que presentó, que es la del año de 1603, y en que todos los negocios tocantes á vuestro Real Patronato se habian de substanciar en él, sin embargo de dicho auto de remision; y la parte de la Ciudad pretendió se llevase á execucion el auto de remision á esta Chancillería. Y visto por los del vuestro Real Consejo, mandaron remitir dicho negocio á vuestro Real Consejo de la Cámara, donde la parte de la Capilla se afirmó en lo que tenia alegado. Y visto por los de vuestro Real Consejo de la Cámara, mandaron remitir dicho pleyto á esta Chancillería para que en ella se conociese de él. Y traído, ambas partes dixeron y alegaron de su justicia, y se recibió á prueba, y hicieron probanzas; y concluso y visto, por sentencias de Vista y Revista se declaró pertenecer á la dicha Real Capilla, y á su Capellan mayor y Capellanes la cera que sobrase del tûmulo: de que se despachó Carta-Executoria á la dicha Real Capilla, el qual pasó ante Juan Caballero, Escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

47 Conforme á las razones que se han ponderado, doctrinas que se han alegado, y exemplares que se han referido, pudo con toda seguridad pasar la Sala á conocer, no solo de la causa posesoria; pero aun tambien de la de la propiedad; empero se ciñó á la opinion mas corriente, segura y aplaudida de todos, conociendo solamente del despojo violento, y de hecho interponiendo la proteccion nuda, y defensa natural, para amparar á los desvalidos: restituyendo y manteniendo en su posesion á los vasallos violentamente despojados, por via de extraordinario, y no de judicial conocimiento, sumaria y brevemente, inquiriendo solo la verdad del hecho, aliviando los oprimidos, y comprimiendo los opresores, imitando muy á la letra la piedad, Religion, zelo, y prudencia con que en semejante caso obró el Rey Roberto de Nápoles, que refiere con elegantes palabras el Marques Don Juan Francisco Ponte (1).

48 Que V. M. y sus Reales Tribunales en su nombre puedan y deban

(1) D. Joann. Francisc. Ponte in tract. de Violent. Jud. Eccles. per Reg. aufer. cap. 2. n. 14. ibi: Voluit enim Rex nemini injuriam fieri, neminem de facto molestari, vel propria autoritate jus sibi dicere, cum multa possent oriri scandala, partes ad arma de facile deire, pax & quies, requisita in subditis non solum perturbari, sed bella, & civills dissensiones, ac innumere controversie orirentur; quamobrem justissimus Rex nihil aliud voluit, quam occurrere oppressis, scandala vitare, pacemque, & quietem in Regno conservare, principaliter in beneficium Ecclesie, et honorem, decus, & reverentiam, & jurisdictionem propriam, etiam de possessorio, & neco facto tractabatur, contentus fuit defendere, & conservare in pace subditos, & habitantes in Regno suo per viam extraordinariam, & non principalis cognitionis summam, de facto veritatem inquirendo; oppressos relevando, & inquietatoria compescendo, quod omni jure, & ex antiqua consuetudine etiam ex privilegio Pontificum approbata licet, & est permissum.

extrajudicial, breve y sumariamente, sin estruendo y forma de juicio, recibiendo informacion sumaria, para que conste de la notoriedad del hecho, haciéndolo saber á las partes que quisieren mostrarse interesadas, conocer del despojo violento, de hecho, sin citar, ni oír, aunque sea entre personas Eclesiásticas, y en causa que tenga origen de Beneficial, ó Eclesiástica, ó anexa á ellas, restituyendo, y manteniendo en su posesion á los que de ella han sido injusta y violentamente despojados. Es sentencia tan comunmente seguida, tan fixamente asentada, y tan generalmente aplaudida, que todos los Autores que se refieren abaxo (1), y otros muchos,

Ll 2

chos,

(1) Cacheran. decis. 10. n. 19. ibi: Non obstat tertio, cap. Placuit 11. quest. 1. quia casu nostro non recurritur ad Principem, ut ipse de causa contra Clericum intenta cognoscat, sed solum ad eum effectum, ne indebitè, & de facto nullis existentibus informationibus gravetur, & per modum extraordinariæ defensionis, ne indebitè opprimatur, secundum Afflic. decis. 24. & 85. n. 2. quemadmodum dicimus de eo, qui perhorrescens potentiam, & forsitan severitatem judicis timet coram, idè ad superiorem recurrit per viam extraordinariæ defensionis, quod facere potest secundum Afflic. dict. decis. 85. n. 2. Bart. in leg. de Pupillo, ff. Si quis ipsi pratorio, n. 5. ff. de Novi oper. nuntiat. & Guid. Pap. quest. 326. & in pluribus casibus, in quibus non admittitur appellatio: atamen non impeditur querela sive recursus, Socin. cons. 39. n. 12. vol. 4. Alexand. in Authent. que supplicatio. C. de Precib. Imperat. offer. pulchra glos. in cap. Ex literis, in verbo Supplicavit, de In integr. restit. Paris cons. 164. n. 18. vol. 4. Decius cons. 533. n. 1. Archid. in cap. Anterior. col. 1. 2. quest. 6. Franc. in cap. Dilecto, col. 48. quest. 26. de Appellat. Marsil. sing. 88. Archid. in cap. Romana, col. 1. de Appellat. in 6. Bal. in leg. Nemo. C. de jurisdic. omni. judic. idque arg. text. in leg. 2. ff. de His, qui sunt sui vel alieni jur. Ubi licet dominorum potestatem in servos suos illibatam esse oporteat, nec cuiquam hominum jus suum detrahi: atamen dominorum interest, ne auxilium contra sævitiam, vel intolerabilem injuriam denegetur his qui justè deprecantur.

Ansal. de Jurisdic. Ecclesiast. part. 2. tit. 7. cap. 3. n. 14. cum seq. ibi: Eo excepto quod si parentur arma ad vim inferendam contra possessores beneficii, possent enim seculari animadvertere, ut tollatur via facti, & non sequantur publicæ perturbationes, quæ ut evitentur cessant omnes ferè juris regulæ. Afflic. decis. 24. Quidam Clericus, n. 2. ibi: Sed his non obstantibus fuit conclusum præhabita maxima dissensione, quod Sacrum Concilium potest de jure querelanti de spolio Beneficii Ecclesiastici facto per Clericum succurrere, & non consentire oppressioni, seu spolio prædicto, & providere exemplo Sanctorum Patrum providentium ad repellendam injuriam, & oppressionem illatam querelanti, quia istud est officium charitatis. Verum debet procedi non per modum judicariæ authoritatis, sed provideri notoriè, & evidenter oppresso, & spoliato, ut sibi fiat restitutio, ita ut talis restitutio potius sit defensio extrajudicialis, quam judicialis. Confirmat Ursill. ad diet. Afflic. decis. 24. n. 10. & 11. ubi quod si ostendatur titulus, tunc est statim ad Ecclesiasticum remittenda causa. Nec contradicit Lambertin. de Jure patron. lib. 3. art. 7. quest. 9. princip. n. 1. 2. & 3. ubi est Bald. in cap. Quanto, 3. de Judic. n. 8. Subjungit quod si patronus etiam Ecclesiasticus, ne dum laicus, si tale jus haberet, per vim expulsus sit de custodia vacantis Ecclesie sui patronatus, contra expellentem, & turbantem laicum coram judice seculari de injuria commissa in persona sua actione injuriarum agere poterit, cum omni violentia secundum eos injuria personalis dicatur.

Jacobus Cancerius Variar. resolut. cap. 14. de Mantent. n. 7. ibi: Tunc quia, cum in his casibus scandala, & seditiones oriri soleant, ad Principem spectat procurare, ne sequantur scandala, & publicæ perturbationes, & procedit tali casu contra Clericos, & Religiosos, ne ad viam facti procedant, non in modum judicii ordinarii, sed per viam extraordinariam, ut notat Cephal. cons. 10. Alban. cons. 75. n. 5. Boss. in Tract. caus. crim. tit. de Princip. n. 211. & Oliva in dict. Usatic. alium namque, cap. 14. n. 144. Petra de Potest. Princip. cap. 6. n. 85. & novissimè Georg. Cabelo de Patronat. cap. 36. n. 3. & Anton. Thesaur. diæ. decis. 131. n. 8. ubi dicit, ob evitanda scandala Principem posse facere reductionem bonorum Ecclesiasticorum ad manus suas, & in eis economum apponere: Cum prædictis sentit Saledo in Practic. crimin. canon. cap. 102. & novè Petra de Potest. Princip. cap. 15. n. fin. videndus in materia Joseph Sesé in tract. de Inhibit. magn. & Just. Aragon. cap. 8. §. 3. per tot.

Sesé de Inhibit. cap. 8. §. 3. n. 51. ibi: Extendendaque videtur ad Curiam Just. Aragon. cum ibi proprius locus agendi de violentiis modendis, & quia consuetudo obtenta in una

cu-

chos, que se hallan en ellos, la afirman, sin haber quien la niegue, y se puede afirmar así; porque aunque lo contradicen Azor, Marta, Barbosa, y algunas decisiones de la Rota, estos no niegan el derecho; esto es, que se

puercuria debet extendi ad aliam curiam ejusdem loci. Roch. de Curte cap. Cum tanto, sect. 4. n. 17. verum est tamen, quod latius, & prolixius, quam fieri deberet per extrajudicalem cognitionem, ratione violentie hæc cause possessoria tractantur, apud iudices seculares, ut bene advertit Rodericus ubi supra n. 59. dicens: Sed hæc ratio non omnis conveniens videtur, cum Senatus Regii consuetudine, quia non solum cognoscit de tenuta beneficii, sed etiam de possessorio plenario retinenda, & recuperanda, & adversus personas Ecclesiasticas.

Et num. 166. ibi: Verum ratio, que magis secundum supra dicitur DD. vincit, & magis respondit rationi contrarie est in brevi illa, quam supra jam teigimus, quod scilicet prohibita sit de jure divino, ordinaria, & judicialis cognitio laicorum in Clericos, non tamen extrajudicialis, & per viam defensionis charitative cognitio, ut resolvunt omnes supra allegati in principio, sequenti Afflic. decis. illa 24. ubi id eleganter enarrat, & probat, & ex hac etiam ratione defendit consuetudinem Gallicie Rodericus ubi supra n. 58. cum id liceat iudicibus laicis ad eum effectum, ut respublica quieta sit, & tranquilla, & ne fiat alicui injuria, & violentia, & indebite possessio sua spoliatur, ut tenet etiam Covarrub. ubi supra dicit. cap. 35. n. 2. Quod certe cum hac consuetudine maxime consonat, secundum quam iudex secularis non cognoscit de aliqua justitia, seu injustitia etiam in litependente, seu tenuta, sed tantum extrajudicialiter de violentia, & nullitate se informat, summarissime viso processu, quo sic viso suas interponit partes ad illud medendum.

Covarrub. Pract. quest. cap. 35. n. 2. ibi: Sexto non negamus, posse justissime Iudices Regios, qui prætoris assident, & inibi jura partium Regio, & supremo nomine tutantur, extraordinarie tractare causam possessoriam in qua de possessione beneficii disputetur, ad effectum, ut quieta respublica sit, ne fiat alicui injuria, & violentia, aut indebite possessio, quam obtinet, spoliatur. Hoc enim in Neapolitano Regno sæpe fieri testatur Matth. de Afflic. decis. 24. scribens in hoc judicio potius agi de defensione extrajudiciali quam de judiciali ordinaria cognitione. Quia tantum id agitur, quod quis restituar ad possessionem, quo inique, & per violentiam fuerat expoliatus à Iudice Ecclesiastico.

Pater Vazquez in Apologia pro jurisdict. Ecclesiastica contra processum per viam violentie, disput. 2. n. 5. ibi: Posse quidem Regem autoritate propria defendere Ecclesiasticum, qui ab alio Clerico injuste spoliatus est, non tamen per modum cognitionis judicialis; & num. 6. subdit: Nec obstant in contrarium allegata; quia illa procedunt, quando Rex per modum ordinariæ jurisdictionis, & cum cause cognitione id ageret; sed quando Rex procedit ad præstandam defensionem notorie spoliato, oppresso per alium Clericum per tactum notorium, & evidentiam rei, non cognoscit tamquam iudex, sed tamquam Rex extrajudicialiter.

Grivellus Sequanus decis. Dolana 128. à n. 7. ibi: Judicat enim Senatus noster de omni possessorio retinenda, & recuperanda etiam inter Clericos, nedum inter laicos, ut sæpius observavi, idque non sine ratione. Pertinet enim ad curam Principum, & iudicum secularium, subditos suos ab omni violentia, & injuria defendere, atque ita non pati, quemquam sua possessione spoliari, cap. Regum, cap. Principes 23. quest. 5. Cui rationi locus est, tam in spoliatione facta inter Clericos, quam inter laicos, & tam in spoliatione rerum merè spiritualium, quam temporalium, & profanarum. Nec obstat quod iudicium secularium nulla est in Clericos potestas, & jurisdictione, d. Authent. Statuimus, C. de Episc. & Cler. Nam fallit hoc multis in casibus relatis per Aufr. in tract. de Potest. seculari, in Eccles. & Guill. Benedict. in dict. cap. Raynutius, part. 1. in verb. Et uxorem nomine Adalasia, n. 453. Et potissimum fallit hoc in causis possessorii retinenda, vel recuperanda possessionis, idque ex consuetudine à tempore immemoriali hoc in Senatu, & in omnibus Regis inferiorum iudicium subsellii observata, in hoc Burgundie Comitatu. Est enim spoliatio aliquid facti mere temporalis, etiam si de re penitus Ecclesiastica agatur, quo fit ut ejus cognitio sit capaces sint iudices seculares, etiam inter Ecclesiasticos, ut post Bar. Jas. & alios docet Menoch. dict. remed. 15. recap. poss. n. 212. Si enim privato cuique licet spoliatum juvare (ut licitum esse probat Abb. in cap. Olim 1. de Restit. spoliati.), quanto magis Principi, & ejus iudicibus, tamquam publicis personis licebit? Præsertim vero adversus spoliatorem, quantumcumque Clericum, qui ex suo delicto meliorem suam conditionem facere non potest, in præjudicium tertii. Argum. L. Non fraudantur, §. Nemo ex uno delicto, ff. de Reg. jur.

Gaspar Rodriguez de Annis redditibus, lib. 1. quest. 17. n. 55. ibi: Secundo agitur de violentia in Senatu Gallico, quando Clericus, vel laicus conqueritur adversus Cle-

pueda conocer en la forma que se ha dicho: lo que no conceden es el hecho; esto es, que se conozca extrajudicialmente; porque dicen se obra formal, y judicialmente, en que padecen engaño, y se convencen con la mis-

ma Clericum, Monachorum Conventum, aut Prælatum de perturbata possessione alicujus rei profane, aut alicujus beneficii patrimonialis, quod ex Summi Pontificis privilegio ante Concilium Lateranense laicis concessum est, aut juris percipiendi fructus alicujus beneficii, aut redditus annui exemptione, aut locatione ad se pertinentis juxta ea, que tradit Menoch. de Recuperanda posses. rem. fin. n. 23. vel Clericus adversus Clericum agit; quod ei in possessione alicujus beneficii Ecclesiastici molestiam inferat, petens se in possessione defendi, & reum ut à molestatione desistat, & ablata restituar condonari, cujus violentie remedium decreto ordinario Senatus adhibeat, & personas Ecclesiasticas compellit, ut aut à molestatione desistant, & ablata restituant, aut compareant in Senatu, ubi detinentur, eo modo, quo laicos simili decreto detineri diximus.

Hermosilla in Prologo part. 5. glos. 2. n. 113. ibi: Et per viam violentie cognoscunt Regia Tribunalia, etiam inter personas Ecclesiasticas, & in sua possessione manuteneri jubent possidentes, qui in sua possessione turbantur. Hieronym. Cavallos ubi supr. & quod iudex secularis competens sit ad cognoscendum in controversiis circa locum incedendi in processionibus, quando agitur iudicio possessorio, tenet August. Barros. de Offic. & potest. Episc. alleg. 78. n. 42. ubi dicit Caroli de Gravio resolutionem esse tolerantiam, quando agitur iudicio possessorio. Et de facto Comes Sancti Stephani Caudillus major Regni Giemenensis, per Supremum Senatuum manutentus fuit in possessione habendi scuta, & arma suorum progenitorum in altari majori Capelle majoris Ecclesie Cathedralis Giemenensis, ubi ultra hominum memoriam in retabulo antiquo dicti altaris erant, que Ecclesia in novo quodam sumptibus fecit, nolebat apponere, de cujus Decano, & Ecclesia in Senatu conquestas, summaria recepta informatione non obstante declinatoria Ecclesie, Senatus se iudicem declaravit; & auditis partibus manutendum esse in sua possessione; & Prætor dictæ Civitatis executionem commisit. Qui scuta affixit in dicto novo retabulo, anno Domini 1618 in mense Augusti ejus executioni nomine dicti Comitis præsens fuit.

Alvaro Valasco consult. 93. n. 4. ibi: Et hæc opinio retenta jam non crit lex Regia, dicit §. 3. contra Jus Canonicum, sed talis facultas competit de Jure Communi, & non ex privilegio, ut per Chassan. & alios quamvis autem non loquatur expresse lex Regia in spolio rei Ecclesiasticæ, & inter personas Ecclesiasticas, bene tamen secundum practicos, ex mente, & ratione legis id colligitur, quia Principum munus est subditos suos à violentiis, & injuriis defendere, & quiete vivere facere, cap. Regum, cap. Principes 23. quest. 5. quæ ratio aequè in spolio inter Clericos, sicut & inter laicos, vel inter Clericum, & laicum, in spolio rei Ecclesiasticæ, ut profane, videtur militare, accedit, quod si licet cuicumque privato juvare spoliatum, ut latè per Abb. cap. Olim 3. de Testib. spol. quanto magis Principi; & ejus iudicibus tamquam publicis personis: arg. L. Illicitas, §. Ne potestiores, ff. de Offic. Præsid. sed & potest communis hæc practica Regni defendi ex consuetudine immemoriali, que immemorialis præsertim mixta laicorum, & Clericorum, potens est derogare juri positivo, cap. Cum venerabilis, & cap. fin. & ibi Doctores de Consuet. aliqui verò defendunt ex fama privilegii, juxta not. per Felin. cap. Cum contingat, n. 4. de Foro comp. Palac. in cap. Per vestras, §. Sed est pulchra, col. 1. Ripa cap. 2. de Judic. col. fin. Belluga in Specul. Princ. fol. 27.

Percyra de Manu Regia 2. part. cap. 24. n. 6. ibi: Si verò in quest. possessionis rei spiritualis admixta est violentia, tunc seculari Principi permittitur inter subditos occurrere, ut eos defendat, ne Respublice perturbetur, prout eleganter distinguit Silbanus di. cap. 14. n. 11. & cap. 15. n. 26. Bossius in tit. de Principe, n. 211. Felin. in cap. 2. n. 2. de Præscript. Sessè de Inhibit. cap. 8. §. 3. n. 25. Quod si obijciatur, quod omnis judicialis cognitio, circa res Ecclesiasticas secularibus prohibita est, ex cap. Decernimus, de Judic. & iuribus similibus, satisfiet quod illud fallit quando de violentia reparanda agitur, quia tunc non judicialiter cognoscitur, sed extrajudicialiter sumpta sola facti informatione.

Victoria in Rele. de Potest. Ecclesiast. quest. Utrum Clerici sint exempti à potest. civili, n. 8. ibi: Et confirmatur: nam possunt Principes servare proprias Respublicas ab injuria aliarum rerum publicarum, non solum per modum defensionis, sed autoritative, ut supra ostensum est; ergo etiam ab injuriis Clericorum.

Concil. Carthag. 3. can. 38. relatum in cap. Petimus 11. quest. 1. ibi: Petimus ut dignemini dare fiduciam, qua necessitate cogente liberum sit nobis, Rectorem Provincie secundum statuta gloriosissimorum Principum adversus illum adire, qui plebem quam invaserat, usque hodie commonitus, secundum quod statutum fuerat relinquere contemnit, ut qui

ma evidencia del hecho, que consta por la experiencia de cada día, y se desvanece con lo que se ha dicho en otras partes de este papel. Y lo que enseñan así Don Pedro de Salcedo, y Don Francisco de Salgado, diciendo

qui miti admonitioni sanctitatis vestre acquiescere noluit, & emendare illicitum, auctoritate judiciaria protinus excludatur, ab universis Episcopis dictum est, justum est, placet.

D. Joannes de Solorzano in *Politica Indiana*, lib. 4. cap. 8. vers. *Lo sexto*, ibi: Lo sexto, no menos frecuentemente vi dudar en las Indias, si el Provisor, ó Vicario una vez nombrado por el Obispo, podia ser quitado y removido á su voluntad, con causa, ó sin ella. Y aunque Abad y otros muchos antiguos y modernos, que refieren Nicolas Garcia, y Don Juan Bautista Valenzuela, son de opinion que le puede revocar á su libre albedrio, aun quando le hubiera nombrado con juramento de no revocarle; la contraria es mas verdadera y recibida, y la que hoy se practica, de suerte, que no se les permite que los rovoquen sin causa, y esta muy grave, por la dignidad de tales oficios, y por la autoridad y reputacion de las personas, que se suelen escoger para ellos. Y así cada día se despachan provisiones Reales, en que se ordena su amparo y manutencion.

Item D. Joannes de Solorz. in *eadem Politica*, lib. 4. cap. 13. vers. *Por manera*, ibi: Por manera, que en punto de derecho, parece que es esta la mas verdadera y comun opinion; pero sin embargo la practica de España tiene recebido y introducido, que si se hacen de hecho estas revocaciones, y los Vicarios nombrados por los Cabildos apelan de la injusticia de ellas, y ocurren á las Reales Audiencias por vía de fuerza, sean amparados y mantenidos en sus oficios, y ayudados por todos los remedios posesorios, si no se alegare alguna causa tan grave, que pueda justificar la revocacion.

Franciscus Peña Sacre Rotæ Decanus, *decis.* 480. in *una Hosceus Canoniciatus*, die 1. Decemb. anni 1595. n. 37. ibi: Achilles enim ait, Rotam censuisse, non attentasse quemdam, qui post inhibitionem Rotalem ibit ad Consilium Regium pro manutentione suæ possessionis, quam poterat propria auctoritate defendere, qui urbanus egit ex deductis per Parisium consil. ult. lib. 4. quod in Salamantina apertius explicabatur, his verbis: quoniam iste recursus ad defensionem propriæ possessionis, & appellationis admissionem non est improbatum.

Has tamen decisiones Domini intellexerunt habere locum, quando quis recurreret ad simplex auxilium laicorum, ut de facto defenderetur à gravamine, & vi illata, per quam quis de facto expellebatur à sua possessione, non secus, ac si quis invocaret auxilium cujuslibet transuentis per vicus, vel plateas, si forte de facto ab aliquo potentiori pelleretur de propria domo, non autem ut posset à judicibus laicis defendi per citationes, inhibitiones, & juris formas, & comminationes poenarum emanatas à dictis judicibus contra Prelatos, & Judices Ecclesiasticos, quia tales recursus tamquam illicitos, nusquam tolerandos censuerunt.

Marius Curtelli adit pro coronide in suo libro quem de prisca, & recenti immunitate Ecclesiæ scripsit Summoque Pontifici Innocentio X. dicavit, & suæ Beatitudinis fundamenta, & rationes hujus, & similibus opinionum, ab exteris impetratarum innotescerent, in lib. 2. est questio 67. sic inscripta:

An Judex, & Minister Regius possit cognoscere causam, cum agitur, ut Petrus, v. g. Clericus recuperet Ecclesiæ possessionem, à qua est ejectus per vim, vel retineat Ecclesiæ possessionem, in qua ab aliis turbatur?

Pro negativa adducitur, *Clement. 1. de Causa posses. & propr.* ubi causam beneficalem, sive de possessione, sive proprietate agatur, spirituales Pontifex declarat, quamobrem nec consuetudine quidem, ut laicus spiritualitatis incapax de ea cognoscat, introduci potuit, ut Pesantius *disp. 15. de Immunit. & Azorius part. 1. lib. 5. cap. 14. quest. 1.* advertunt. Probaturque fuso Carol. de Gratis *effect. 1. n. 372. ad 387.* ut nec Pontificis tolerantia proficiat, cum similes abusus quotannis in Bullæ Coenæ publicatione improbet, ut P. Diana discit. *Latius Marta de Jurisdic. part. 4. casu 17. per totum.*

Affirmativa verò sententia, quæ ab omnibus ferme mundi Tribunalibus amplectitur, infrascriptis rationibus constat.

Prima ratio, secularis Principis est, privatis, ac publicis violentiis in suo territorio admissis occurrere, etiam si ab aliquo, pretextu proprii juris recuperandi infirantur; nam violentiæ paci publicæ officium (quæ illi à Deo credita est), & violentiæ ad læsam Majestatem referuntur, *Leg. 3. §. Eadem lege, ff. Ad leg. Juliam, de Vi publica, Leg. penult. ff. Ad leg. Juliam, de Re privata, juncta leg. 3. vers. Quis privatus, ff. Ad leg. Juliam majestatis*; quibus casibus antequam de proprietate, & de possessione ipsa judicium feratur, de vi ipsa cognoscendum est. *Leg. Qui casu 5. §. Si de vi, ff. Ad leg. Juliam, de Vi public. ibi: Si de vi, & possessione, vel dominio queratur, ante cognoscendum de vi, quam de proprietate rei. D. Pius Universitati Thessalorum*

GTR

no es mucho que con el falso supuesto de que se procede judicial y jurisdiccionalmente, que ofende la inmunidad Eclesiástica, se repruebe este conocimiento, que siendo en la verdad extrajudicial, y una proteccion

nu-  
Grecæ rescriptis. Sed & decrevit, ut prius de vi queratur, quam de jure domini, sive possessionis.

Quod verò hoc speciale Principis munus sit paci publicæ consulere, & violentias avertere, probavimus lato sermone supra *quest. 34. per tot.* quodve ex privatis hisce violentiis universalis status turbationes evenire solent, ibi discussum est, & dixeram ante in *Conf. Sicul. ad leges Federic. Regis, nota 103. fol. 270.* ex Plutarcho de *Civil. Institut. ad Trajanum.*

Secunda ratio. Violentiarum circa possessiones aversio veri, & nudi facti præstatio est, nam nec de jure possessionis, multoque minus proprietatis cognoscere oportet si spoliatus per vim de illa tantum avertenda contendat, ut ex præmisso textu in *§. Si de vi, l. i. iudicis* patet. Princeps verò facta sicut ante modetur, cum in jurisdictionis translatione in Ecclesiam non venerit; facta enim juri opponuntur, jureque concessio factum non venit, imò exclusum concessione censetur, *ad leg. Mutuis, ff. Pro soc. leg. 1. C. de Furtis*, nam in contrariis ad positionem unus, alterius remotio sequitur, *leg. Si inter, ff. de Except. rei judic. Surdo decis. 24. num. 10. decis. 92. num. 11.* Ratio est in prompta; nam cum de facto proceditur, ad aliud factum violentum præcedens mendum; hæc actio licita nature resistencia dicitur, ad quam præstandam nulla auctoritas, nec jurisdictio requiritur, ut inquit bene Cardin. Bellarmin. sæpius citatus in illis verbis: *Nam ad vim vi repellentem nulla requiritur propriæ auctoritas.* Inde inferitur posse quandoque Pontifici Summo resisti: de quo *dict. quest. 7. n. 26. & 27.* Quid? quod cum resistitur, naturale jus exerceret, quod facti est, defensionem, ac retentionem rei possessæ continens? *L. Naturalis 10. ff. de A. tion. & oblig. leg. Qui naturalis 3. ff. de Condit. indeb. de quo aliqua dixi huc me remittens sup. quest. 10. ex n. 96. fol. 240.* & per hoc eadem possessio dicitur ei devoluta à quo vi sublata fuerat, quia retenta potius quam restituta dicitur, quod à privato vim passo quoque recuperari potest, *leg. Qui possessionem 17. ff. de Vi, & vi armata, ibi: Qui possessionem vi rectam, vi in ipso congressu receperat, in pristinam causam reverti potius, quam vi possidere intelligendus est. Et enim nullum jus intervenire, sed factum tantum dicitur.*

Quod si privato cuique hoc licet; quis hoc Principi, ne rixe, contentiones, & tumultus sequantur, prævenienti, negavit? nonne inquit D. August. *relatus dict. quest. 14. Utilior est Regia diligentia, quam privata violentia?* negandum enim ei fore, quod cuique conceditur, minimè videtur, ut ibidem ex Bajdallo, & aliis satis fundatum est.

Tertia ratio, ubi de possessione citra jus ipsius agitur, dequæ ea, quam nadam tantum vocamus, nempe quinam in possessione sit? de qua in *leg. 2. ff. Uti possidetis, ubi nihil referre*, Paulus inquit, *justa ne, an injusta possessio sit, cum qualis unque possessor hoc ipso, quod possessor est, plus juris altero, qui non possidet, habet.* Illam semper uti temporalem existimamus, cum possessiones jure humano introductæ sint, ut eleganter D. August. *adverit in cap. Quo jure, distinc. 8.* de quo supra *quest. 8. ex n. 20. ad 28. fol. 217.* ibi: *Unde quisque possidet, quod possidet, nonne jure humano?* Perinde D. Bernardus *lib. 1. de Consid. ad Eugenium Papam, cap. 5.* possessionum materiam omnino temporalem esse, ac ne quicquam spiritualitatis habere, pronuntiavit. *Ergo, inquit, in criminibus, non in possessionibus potestas vestra, quoniam propter illa, non propter has acceptissimas claves Regni Calorum, præarticulatores utique exclusuri non possessores.* Quod si temporalis omnino est, non mirum si à temporalibus judicibus vim prohibendo, vel tollendo curatur, ut per hanc rationem tenuit Glossa in *cap. Litteras, de Jurament. calum. Vinc. in cap. ult. de Judic. Abb. in dict. cap. 2. de Juram. calum.* & omnes Civilistæ in *leg. Titia, post Bart. ff. Solut. matr.* quos refert Petrus Barbosa cum aliis infra citandis, quod Judex laicus ratione hujus temporalitatis, quæ inest in spolio cujuscumque rei (licet illa spiritualis fuerit), est competens quoad reductionem ad statum pristinum, & ne ab eo decedat.

Demum pro hujus secundæ opinionis firmitate usus totius Christiani Orbis afferri solet, quodve universa Pretoria causis hujusmodi cognoscat, ut de Imperiali dritione Mising. *cent. 2. observ. 67.* Hispaniarum Regnis, & novo Mundo, Mieres de Majorat. *part. 3. quest. 11. n. 28.* Salced. post Solorzan. *de Leg. polit. lib. 2. cap. 13. n. 47. Leo decis. 208. in Valentini, Valasc. consulte. 93. tom. 1.* idem Regno Neapolitano Afflicto *decis. 24. Gramm. decis. 78. de Statu Mediolani, Alciatus cons. 24. num. 1.* In Sicilia vero si Beneficia Jurispatronatus fuerint, expeditissimum est in Tribunali Patrimonii omnia agitari, per illa eadem, quæ post Solorzanum docet ibidem Salcedus. Si verò talia non sint, magna Curia solum de manutentione cognoscit, litteras manutentionis concedit; recuperandæ verò remedia



nuda, y caritativa defensa, no solo no se agravia la inmunidad Eclesiástica, sino antes se patrocina y defiende.

49 Asisten á esta opinion y su práctica altos fundamentos, y relevantes razones, que esparcidas ya en este papel se recopilarán aquí. V. M. como

diá coram Ordinariis Ecclesiasticis aguntur, qui si jus citò, vel rectè, non reddant ad Legati Tribunal recurritur, ut testari possumus, & Muta non semel refert. De Regno Franciæ ejusque Prætoris restantur Boer. *decis.* 69. n. 23. Rebuff. *tom.* 3. *tit. de Possess. benef.* 8. *art. glos.* 2. Bened. *in cap. Rhynnius, verb. Uxorem*, n. 39. ubi duo Martini V. & Leonis X. rescripta hujus usus probatoria refert. Grassalius de *Regal. Franciæ*, lib. 2. *jure* 5. Selva de *Benefic. part.* 1. *quæst.* 7. *col.* 4. de Statu Pedemontium, Ducisque Sabaudie. Menoch. *Recup. remed.* 15. n. 211. & 225. Cacher. *decis.* 116. *decis.* 82.

Pro harum opinionum veritate omnino Covarrub. *Pract. cap.* 35. & Menoch. *dict. remed.* 15. *quæst.* 18. *ex n.* 205. *ad n.* 236. adeundi sunt, ex quorum relectione patebit utriusque sententiæ fundamenta facile everti posse, unumque eis pro Ecclesiastico Judice irrefragabile videri, quod licet temporalis quæstio non spiritualis esset, attamen hæc temporalitas coram rei Judice, qui Ecclesiasticus est, agitari poterit, & jure debet. Cum omnes, & quæcumque causæ Clericorum ad eos translate fuerint, *ex Authent. Statutum, C. de Episcop. & Cleric. cap. 2. de Judic.* Quorum autoritas, nie maximè mover, ut putem priorem opinionem veriore esse, nec oppositam, licet frequentior sit, nisi ex Pontificum expressa concessione, ut in Gallia, vel ex tacita ob immemorialem temporis observationem, ut in Hispania, vel demum nisi de beneficii jurisprætoratus Regi ageretur ex traditis per Scriptores sustineri posse. Nam mea fundamenta nemo, quem viderim, adduxit.

Ceterum hæc licet ita sint, quæ tamen alibi retuli pro arcenda notorii spoliæ violentia ad pacem publicam inviolatam, tutanque servandam nequaquam cessant, quin imò hoc jure, hæcque ratione fretus Princeps, ejusque Supremi Senatus, qui illius nomine jus dicunt violenta spolia (quorum factum novissimum est) inhibere, ac mederi in vim extraordinariæ auxilii, licet non ordinariæ potestatis, ac jurisdictionis licite possunt, per rationes ab Afflicto traditis *dict. decis.* 24. *ex n.* 6. ubi Ursillus n. 10. & 11. cujus doctrinam Vazquez *disp.* 2. *cap.* 3. ubi de impugnandis violentis agit, improbare ausus non est, imò illam aperte laudat, ut notanter Salcedo de *Leg. polit. lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 71.* (alios quam plures ad id adducens) advertit. Cui addo eundem Covarrub. *dict. cap.* 35. n. 2. *vers.* 6. qui cum Galorum usum improbat, ac priorem sententiæ doctissimè tueatur, attamen hunc casum excipere coactus fuit, ibi: *Sexto non negamus posse justissimè Judices Regios, qui Prætoris assident, & inibi jura partium Regio, & supremi nomine tutantur, extraordinariè tractare causam possessoriam, in qua de possessione beneficii disputatur, ad effectum, ut quietæ Respublica sit, ne fiat alicui injuria, vel violentia, aut indebitè possessio, quam obtinet, spoliatur. Hoc enim etiam in Neapolitano Regno sæpè fert testatur Afflicto. decis.* 24. *scribens in hoc judicio potius agi de defensione extrajudiciali, quam de judiciali ordinaria cognitione, &c.* Agnovitque Menoch. *dict. remed.* 25. n. 215. dum Covarrub. omnino sequitur, eundem improbare veretur Marta *dict. casu* 58.

Hæc enim extrajudicialis defensio, quæ à Principe territorii Domino favore Clerici in Politicis originalis subditi adversus alterum Clericum præstat, voluntaria ex parte Clerici spoliati, vel turbati est, dum iste ad eum, ut omnium parentem accurrit. Princeps verò ut talis eam negare non debet, *in cap. Peimus 11. quæst. 1. cap. Quidam 16. quæst. 1.* cum aliis supra *quæst.* 14. n. 46. licet hoc ageret, ut Judex se abstinere, ne aliena jura confunderet, ut *in cap. Cum ad verum 97. distinct.* Unde omnia, quæ contra judiciales causarum possessoriarum cognitiones superius adducta sunt, omnino cessare videntur, nec minus ubi Princeps non requisitus ex officio nota sibi violentia, vel inferenda illi occurrere conatur: hoc enim ad vitandas commotiones, & tumultus facere licet. Nam initiis eadem facti difficilis modus, ut ait Tacitus *lib. 2. Annal.* & hæc satis.

Idem Marius Curtelli *dict. lib. 2. quæst.* 15. n. 30. *ibi*: Licet si Beneficiarius res patronatus spoliet, Prælati verò dissimulent, possit Rex uti adversus spoliatorem, instante proprio interesse Patrono, Beneficium ipsum de facto restituere, ad Ecclesiam adversus violentiam beneficiarii mantere; cum Rex violentiarum reparatur hoc contra duos etiam Clericos jus habeat: si unus alterum spoliet, poteritque etiam, si Clericus inanimatam Ecclesiam spoliet, ex vulgata doctrina Afflicto. *decis.* 24. n. 4. quem sequitur approbans ad litteram Vasquius *in Apologia pro jurisdictione Ecclesiast. contra processum per viam violentiam disp.* 2. *cap.* 3. *ibi*: *Possit quidem Regem autoritate propria defendere Ecclesiasticum, qui ab alto Clerico injustè spoliatus est. Addit tamen, non per modum cognitionis judicialis.*

mo Rey, Padre y Señor de sus vasallos (en que entran tambien los Eclesiásticos) los debe defender y amparar, para que no padezcan opresiones, oponiendo la defensa natural, y nuda proteccion en favor del vasallo oprimido, y violentamente despojado, que por sí, con las armas propias, y auxiliares pudiera licitamente resistir á su Juez y Prelado, que no se tiene por tal, obrando ex abrupto, de hecho, y contra derecho, sin citar, ni oír, siendo mas conveniente que no se dé lugar á la propia defensa de los particulares, de que pueden resultar escándalos, y turbaciones en la República, tomándola por su cuenta V. M. y sus Reales Tribunales executándola con la autoridad pública: alzando, y quitando esta fuerza de hecho, que el derecho llama turbativa, é inquietativa, aun con mayor razon que la de derecho: pues si en esta se ampara por V. M. al vasallo, que no se le admite la apelacion, porque no se le oye segunda vez, mucho mas se debe defender al que sin oírle ninguna, de hecho, y con violencia se le despoja: corriendo estas doctrinas con particular especialidad en los despojos de honores, y preeminencias, como asienta Avendaño, Emanuel Barbosa, y otros que estos citan, y esto por lo mucho que se estiman, y sentirse su pérdida mas que la de la propia vida.

50 Hase de usar este remedio con tiempo, precaviendo con medios eficaces, que no sucedan los escándalos, que no se llegue á las manos, y que no se pase á las armas. Fué siempre mas acertado, y prudente consejo ocurrir con tiempo al daño, que despues de vulnerada la causa buscarle remedio. Hase de interponer en nombre de V. M. esta proteccion á tiempo que en los Templos sagrados, casas de oracion, y venerables lugares, donde con devocion, quietud, y silencio se han de celebrar los Santos Sacrificios, y Divinos Oficios, no se oigan clamores, no se vean escándalos, y no se exciten tumultos; siendo siempre tan digna de la mayor atencion esta razon que dice Peguera fué una de las potisimas que hubo para conceder la inmunidad á las Iglesias, y que no fuesen sacados de ellas los delinquentes. ¿Que se vió de esto en la de Granada el dia del despojo? Todo era voces, clamores, y protestas: los despojados hacian testigos á los circunstantes de la injuria, unos con el rubor del desayre, otros airados con el empeño. ¿Con que enconos se dió principio á la Procesion! El *Procedamus in pace* de la Iglesia con que propiedad se executó! ¿Y con que sencillez de ánimos, y candidez de conciencias se cantarian las alabanzas de aquel dia al que vino bendito en nombre del Señor! ¿Y á que excesos no hubieran pasado estos lances, si los pensamientos de la venganza no los hubiese frenado la esperanza del breve remedio, que entendian hallar en V. M. y su Chancillería? Y si estuyesen desesperados del remedio, ¿que escándalos no se verian? Fué siempre el dolor fomento del atrevimiento, y el baldon incentivo de la venganza. Si son tardos estos remedios defensivos, y tuitivos, no solo no curan, pero hacen insanable la herida. No se ha de dar lugar á la desesperacion de los súbditos ajados, y maltratados. No se ha de esperar que suceda lo que al Obispo justo (que algunos sospechan lo fué de Guadix), que por tratar sus Clerigos con demasiada aspereza, se conjuraron, y le ahogaron de noche, como de Luitprando, y otros refiere Don Diego de Saavedra: ni tampoco que lleguen los pleytos, y contiendas de los Eclesiásticos al total rompimiento, como sucedió á un Obispo antiguo de Valencia, que litigando sobre los límites de la Diócesis con el de Segorve, fué á esta Ciudad con mano armada, echó de ella á su Obispo, que le salió á recibir con una cruz en las manos; le derrocó las casas, y quitó to-

dos sus bienes, como refiere Zurita (1). Ninguna cosa es mas peligrosa en los Reynos, que las discordias entre los Eclesiásticos, que son muy contumaces en la defensa de sus privilegios, introduciendo en ellas el zelo, de que por mayor servicio de Dios, y honor de las Iglesias conviene mantenerlos; y así toca á V. M. procurar ajustarlas con tiempo, antes que mezclados en ella los afectos de los seglares, se desconcierte la armonía del Reyno.

51. Flaqueza es del entendimiento buscar ley donde hay razon natural: en esta se funda este conocimiento; pero no le falta la autoridad de aquella. Comprehendido está en una de estos Reynos, promulgada por el Señor Rey Don Juan el Primero, y del Ordenamiento Real se trasladó á la nueva Recopilacion: es la segunda del titulo del Patronato Real de V. M. dice así: *Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, usada, y guardada, pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias, y fuerzas que acuecen entre los Prelados, y Clérigos, y Eclesiásticas personas, sobre las Iglesias, ó Beneficios.* Esta ley habla en las fuerzas de hecho, que son las injurias que cometen los Prelados, Clérigos, y demás Eclesiásticos unos á otros, con los despojos violentos de hecho, y contra derecho. En este sentido la entienden, no solo Autores Españoles, como son Acevedo, y Avendaño, sí tambien los Extranjeros, pues Michael Rauselio, autor Frances, hablando de este género de conocimiento, que tienen los seculares en los casos de despojos violentos entre Eclesiásticos, dice que así se usa en España, y lo apoya citando al margen esta ley.

52. Si esta ley está en uso en el sentido que llevamos referido de la fuerza inquietativa, que se comete entre eclesiásticos en el despojo violento, podría dudar alguno nimiamente escrupuloso; el estar en observancia en esta Chancillería, se reconoce de los exemplares que van referidos en los números 38, 40, y 44 de este papel; y quando estos faltasen, no por eso se podría decir que esta ley no estaba en uso, antes quando no suceden los casos que las leyes previenen, es quando están obrando con mas eficacia sus disposiciones; porque si los atentos á sus obligaciones, sin necesidad de ley obran lo justo: por miedo de ella, los que no lo son, se abstienen de las injurias. Continuamente está obrando la severidad de la ley, poniendo terror á los injuriosos, comprimiendo la audacia, y amparando la inocencia, dice con elegancia San Isidoro (2). Y así, aunque nunca hubiese algun Eclesiástico despojado á otro, no por eso cesaba la disposición de la ley para quando de nuevo sucediese el caso; porque la de que hablamos, se funda en razon, y derecho natural (3); y las de esta

(1) Zurita, lib. 6. de los Anales de Aragon, cap. 76. ibi: Y se defendian sus Prelados en la posesion de ellas, de tal suerte, que habia sucedido en el tiempo pasado, que un Obispo de Valencia con mano armada se fué á la Ciudad de Segorve, y echó de ella al Obispo, que salió con una cruz en las manos; y mandó derribar sus casas, y ocupar todos sus bienes, y aplicó aquella Iglesia al Deanato de Valencia, y la tuvo de esta manera ocupada veinte años.

(2) Div. Isidorus, lib. 2. Originum, cap. 10. ibi: *Facte sunt autem leges, ut carum metu humana coereatur aulacia, tutaque sit inter improbos innocentia in ipsiis improbis supplicii formidine refrænetur nocendi facultas.*

(3) L. 2. tit. 1. Part. 1. ibi: Otrosí, consiente este Derecho Natural, que cada uno se pueda amparar de los que deshonra, ó fuerza les quisieren hacer. L. 2. tit. 8. Part. 7. ibi: *Ca natural cosa es, é muy guisada, que todo home aya poder de amparar su persona de muerte, queriendo alguno matar á él.* Sesé In epist. ad Reg. n. 70. Cevall. de Cognit. per viam violent. in Prolog. n. 45. Oliban. de Jur. Fisc. cap. 3. n. 34. Salgad. de Reg. proteci. part. 1. cap. 1. prelud. 3. num. 79. & 80.

calidad no son hijas del tiempo, ni dependen del uso, son siempre firmes, é inmutables, como enseñan los primeros rudimentos de la Jurisprudencia. Las que estriban en razon política son las que padecen las mudanzas del uso, y las alteraciones del tiempo: las que fueron útiles, pueden llegar á ser dañosas: las que se tuvieron por convenientes, se llegan á experimentar perjudiciales: las que se establecieron severas, y graves, se llegan á reconocer, ó nimias, ó leves; de que nace, ó que se templen, ó que se corrijan, ó que se abroguen (1).

53. Querer inquirir el origen de esta regalía, y su práctica, es querer averiguar el principio de todos los actos humanos. Nació con el derecho natural, que permite la repulsa de la violencia: adoleció con el de las gentes, por el qual los Pueblos transfirieron su potestad en los Príncipes con esta calidad: confirmóse con el divino, dando Dios á la Casa de Judá el Solio de David, y Reyno de su Pueblo escogido con esta obligacion. Esta potestad tuvieron los Emperadores Romanos; y como inabdicable del Imperio la reservaron en sí en la concesion que de la inmunidad, y exención hicieron á los Eclesiásticos; y así se ha usado desde el siglo de los Apóstoles hasta el nuestro; como por serie de tiempos, nomenclatura de Autores, y observacion de casos, ajusta Saura, y refiere Mario Curtelli de casi infinitos Autores. Esta paso del Imperio á la Corona de España en la cesion que de lo que le tocaba en ella, y en Francia hizo el Emperador Honorio á favor de Ataulfo Primero Rey de los Godos en ella: esta exerció el Católico Rey Gundemaro, componiendo por un edicto, que para ello publicó, las discordias, y cismas que habia entre los Presbíteros de las Provincias Carpetania, y Cartaginense, que con pertinacia negaban la Primacia á la Silla de Toledo: esta practicó el Señor Rey D. Alonso VI. de Castilla, dando forma en las reñidas controversias del Obispo de Astorga, con sus Canónigos (2): esta observó el Señor Rey D. Alonso VIII. determinando el litigio, que sobre la Silla Episcopal hubo entre Don Rodrigo, Obispo de Calahorra, y Fray Lope, Abad del Monasterio de Santa Maria la Real de Nájera, en que recibió informacion, y por las culpas que resultaron, privó al Abad de todos los cargos, y oficios Eclesiásticos, y le desnaturalizó del Reyno: y en caso que lo quebrantase, permitió que qualquiera sin incurrir por ello en pena alguna, le pudiese afrentar, y despojar de sus bienes (3): de esta usó el Señor Don Juan el II.

Mm 2

en

(1) Eleganter Arias Montano in *Histor. gener. humani*, lib. 5. cap. 5. in princip. ibi: *Legum autem, & institutionum, que ad vite viam informandam conducunt, eadem, que & ceterarum actionum examinatio est, multa enim, in rebus publicis, ac privatis decreta, imò fere omnia, que ex ingenio consilioque hominum profecta sunt, ubi ad temporis lancem examinata fuerint inania, ac levia, gravia, nimia deprehensa sunt, & aut adjectionem, aut detractorem, sui postularunt, atque hinc illa quotidie humani juris immutatio, varietas, etiam in eadem Republica, ut nimirum correctio, aut temperatio frequentissima. Et ibid. *Humanarum legum, atque sanctionum pondera, nulla alta autoritate, nulla vera ratione exactius, quam ipso usu examinantur, usus autem pater, & educator temporis est.**

(2) Sandoval en la Historia del Señor Rey D. Alonso VI. era de 1124, fol. 74, donde dice: *Que es bien notable para conocer el privilegio, y grandeza de los Señores Reyes de España en las materias Eclesiásticas, quando habia mas Santos en ella, para no espantarse de lo poco que quieren conservar para el buen gobierno de sus Reynos. Et diximus in nostro discursu juridico super Sede ab Archiepiscopo non deferenda in Processione Sanctissimi Corporis Christi, num. 2.*

(3) Garibay. En el Compendio Historial de España, lib. 12. cap. 26. Y por ser tan notable la sentencia que dió dicho Señor Rey, la ponemos aqui.

*Alphonsus Dei gratia, Rex Tolcti, Castellæ, & in partibus Extrematuræ, &c. Univer-*